



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 11001-33-35-026-2025-00334-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO MOREA ROA
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. ASUNTO A RESOLVER

Previo a resolver las cuestiones de fondo planteadas en la presente acción de tutela, este Despacho advierte que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2025, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito** remitió, por competencia, el expediente identificado con el radicado **No. 41551-31-03-001-2025-00186-00**, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.¹

En dicha providencia se precisó que el objeto del trámite corresponde al reconocimiento y pago de la bonificación judicial del año 2025, con efectos retroactivos a partir del 1° de enero del mismo año, advirtiendo además que este Despacho ya había conocido de una acción de tutela con radicado No. 11001-33-35-026-2025-00334-00, promovida por el señor **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO, JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

La acción de tutela remitida presenta identidad en los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, así como coincidencia en los sujetos legitimados en la causa y en las pretensiones formuladas, motivo por el cual el Juzgado remitente dispuso su envío a este Despacho, con el fin de evitar decisiones contradictorias y salvaguardar la seguridad jurídica de los administrados.

En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, este Juzgado **avocó el conocimiento** de la acción de tutela

¹ Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

interpuesta por el señor **EDUARDO MOREA ROA** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al verificarse que las pretensiones y fundamentos de hecho guardan identidad con la tutela previamente conocida por este Despacho, correspondiendo, por tanto, a este Juzgado su trámite y decisión, mediante el cual el actor solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, debido a que, hasta la fecha no se han expedido los decretos que materialicen el aumento general e integral de la bonificación judicial que fue acordado en el mes de junio del 2025.

2. HECHOS RELEVANTES

- 2.1** El accionante manifestó que, a partir del año 2023, en el marco de la Mesa de Negociación Central Estatal, el Gobierno nacional y las organizaciones sindicales suscribieron un acta de acuerdo parcial, en la cual se reconoció que el método utilizado para el reajuste de la bonificación judicial —limitado a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior conforme a los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 no garantizaba una actualización real del valor de dicha prestación. En consecuencia, las organizaciones sindicales propusieron que el reajuste anual incluyera, además del IPC, los puntos porcentuales acordados como incremento salarial en la Mesa Central Estatal, con el fin de preservar el poder adquisitivo y el valor real de la bonificación judicial.
- 2.2** Indicó que, en el marco de la negociación estatal ²correspondiente a la vigencia 2025, el Gobierno nacional se comprometió a incrementar la bonificación judicial en un porcentaje equivalente al IPC total de 2024 más 0,65%. Considerando que el IPC certificado por el DANE para 2024 fue de 5,2%, el aumento acordado equivale a un 5,85%, con efectos retroactivos desde el 1° de enero de 2025. Sin embargo, pese a la firma de las actas respectivas el 22 de agosto de 2025, a la fecha de presentación de la tutela no se ha expedido el decreto que materialice dicho ajuste.
- 2.3** Precisó que el incremento salarial constituye un derecho de los empleados públicos que debe efectuarse anualmente mediante un único acto administrativo, a nivel nacional a través de decreto del Gobierno y, en el ámbito territorial, mediante acuerdo municipal, conforme a los límites salariales fijados por el Gobierno nacional.

² “(...) acuerdo final al que se llegó en desarrollo de la negociación del pliego unificado de solicitudes de la negociación nacional estatal 2025 de las confederaciones y federaciones con el Gobierno Nacional”

- 2.4** Señaló finalmente que, ante la omisión en la expedición del decreto que dispone el incremento de la bonificación judicial para la vigencia 2025, se configura una vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual acude a esta jurisdicción en procura de su protección.

3. PETÍTUM

La parte actora pretende *(i)* el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, trabajo y dignidad humana, y como consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** que *(ii)* emitan el decreto que materialice el ajuste de la bonificación judicial que fue acordado en el mes de junio de 2025 y en consecuencia el pago de la misma.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho avocó el conocimiento de la acción el día 16 de octubre de 2025, ordenando **notificar la admisión** de tutela al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**.

Así mismo, se requirió a la parte actora que para efectos probatorios allegara al expediente los elementos de prueba necesarios para acreditar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, entre ellos las comunicaciones y peticiones radicadas ante las entidades accionadas.

En el mismo proveído, se les indicó a las entidades requeridas que, en el término de 48 horas, remitieran un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela y prueba de las actuaciones adelantadas frente al trámite promovido por la parte actora.

5. CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, contestó la acción de tutela mediante memorial del 20 de octubre de 2025, en el cual manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Explicó que, en fecha 26 de agosto de 2025, radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el proyecto de decreto correspondiente, junto con la memoria justificativa y la documentación técnica que respalda su viabilidad, incluyendo las observaciones pertinentes.³

En ese sentido, precisó que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantar la formalización del citado proyecto, en atención a las

³ “Sin que obre en el expediente evidencia alguna del proyecto en trámite.”

observaciones efectuadas por esta entidad y conforme al procedimiento normativo aplicable, así como a los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en el marco de la negociación estatal con la rama judicial para el año 2025.

Por otra parte, indicó que el asunto ya fue conocido previamente por este Despacho, concretamente en la acción de tutela promovida por el señor Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, la cual guarda identidad en las pretensiones, en tanto ambas buscan la expedición del decreto que ordene el incremento de la bonificación judicial regulada en los Decretos 382, 383 y 384 de 2013. Sobre el particular, enfatizó que, si bien este Juzgado profirió sentencia amparando los derechos fundamentales del mencionado actor y ordenando la expedición del respectivo decreto, dicho trámite se encuentra actualmente en segunda instancia por efecto de la impugnación interpuesta, motivo por el cual la decisión aún no se encuentra en firme.

En consecuencia, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** solicitó a este Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la entidad ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones legales que le corresponden y, adicionalmente, porque el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para reclamar derechos de carácter económico, atendiendo al principio de subsidiariedad que rige esta acción constitucional.

Así las cosas, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contestó la acción de tutela mediante memorial del 21 de octubre de 2025, indicando que: i: el proyecto de decreto objeto de controversia requiere de gestiones administrativas, ii. presupuestales y iii. legales que involucran la intervención de dicha cartera, particularmente a través de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, la cual se encuentra en proceso de revisión del proyecto (...) y de la respectiva memoria justificativa.

Señaló, además, que una vez surtido dicho trámite, corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública publicar el proyecto de decreto en su página web, a efectos de agotar el término de publicidad previsto en la normativa vigente, para que posteriormente se proceda a su expedición y ejecución, la cual compete a la Rama Judicial.

De igual manera, precisó que el proyecto de decreto mediante el cual se regula el incremento de la bonificación judicial para el año en curso fue enviado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y recibido por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y que en esa misma fecha se remitió a la Dirección de Presupuesto para la emisión del concepto respectivo⁴, trámite que a la fecha aún se encuentra pendiente.

⁴ "Sin que obre en el expediente evidencia alguna del proyecto en trámite."

En ese orden, adujo que dicha entidad no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto ha cumplido cabalmente con las funciones que le competen en materia presupuestal y normativa frente al proyecto de decreto que lidera el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Finalmente, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no configurarse vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a esa cartera ministerial.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales: al i. al debido proceso, ii. Mínimo vital, iii. Trabajo y iv. Dignidad humana de la parte actora por parte de las accionadas, al no adelantar las gestiones administrativas de orden financiero y presupuestal para hacer efectiva la expedición del decreto que materialice el incremento general e integral de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013⁵; cuyo ajuste fue acordado en el mes de junio de 2025, en el marco de la negociación adelantada con las centrales y federaciones sindicales de la Rama Judicial, ya reconocida en años anteriores en los Decretos 382⁶, 383⁷, 384 de 2013⁸, 022 de 2014 ⁹y 1269 de 2015¹⁰; en el marco del estado social de derecho¹¹

En ese sentido, resulta necesario analizar si la expedición del acto administrativo de naturaleza reglamentaria en este caso, un decreto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública constituye el mecanismo idóneo para disponer del incremento anual general e integral de la bonificación judicial, o si, por el contrario, se desconoce el principio de legalidad presupuestal consagrado en los artículos 345¹² y 346 de la Constitución política de

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

⁶ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”

⁸ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.”

⁹ “Por el cual se modifica el Decreto 0382 de 2013.”

¹⁰ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

¹¹ “Sentencia SU- 747/98- Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”

¹² “Sentencia C-442/01- Ley Organica y ley anual de presupuesto. (Las normas contenidas en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativas al presupuesto, consagran el principio de legalidad del gasto según el cual “corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”. Este principio, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia de esta Corporación, opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley. Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan

Colombia.

En efecto, el principio de legalidad del gasto público impone que toda erogación que comprometa recursos del Tesoro Nacional debe estar precedida de una autorización expresa contenida en la Ley Anual de Presupuesto, conforme al marco constitucional antes citado y aprobada por el Congreso de la República, en atención a la reserva de ley en materia de gasto público. Así lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, al señalar que ni el Ejecutivo, ni mucho menos una de sus carteras, ostenta competencia autónoma para crear, incrementar o disponer de partidas presupuestales mediante actos administrativos de carácter secundario, pues ello constituye una función atribuida exclusivamente al Legislador, sin desconocer que existe la ley 4 de 1992.¹³

De allí que, la expedición de un decreto que pretenda dar eficacia inmediata al reajuste de la bonificación judicial, sin la correspondiente apropiación presupuestal aprobada por el Congreso, no solo excede la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional, sino que entraña un vicio de inconstitucionalidad material por contrariar la cláusula del principio de legalidad del gasto público y por desplazar indebidamente las competencias de la Rama Legislativa. Tal proceder vulnera, además, el equilibrio de poderes y el principio democrático en cuanto a la distribución y autorización del presupuesto nacional, lo que torna ineficaz cualquier disposición administrativa que, sin soporte legal previo, intente crear una carga fiscal

ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto. Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada.

(...) PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PÚBLICO (El principio de legalidad del gasto no se limita a determinar que el Congreso debe aprobar el total del gasto que se ejecutará en la vigencia presupuestal respectiva, sino que en las democracias contemporáneas en virtud de tal principio el legislativo indica también la manera en la cual dicho gasto total estará repartido entre los distintos órganos del Estado, con lo cual se facilita de mejor modo el control político económico sobre el ejecutivo a que se ha aludido.)

(...) PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO (Estas dos normas (Artículos 345 y 346 de la Constitución Política) han permitido a la doctrina distinguir tres actividades distintas del Estado en relación con el gasto cuales son: (i) La actividad de decretar un gasto, que es propia del Congreso a través de la expedición de una ley. Según la jurisprudencia de la Corte, las leyes que decretan gasto público no tienen mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero ellas en sí mismas no constituyen ordenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (ii) La actividad de apropiar una suma para efectuar un gasto, actividad que se cumple por el Congreso, cuando aprueba la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto. Y (iii), la actividad de ejecutar el gasto, o de hacerlo, que se circunscribe a la fase ejecutoria del presupuesto.)

“Sentencia C-161/24- ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN TRAMITE LEGISLATIVO-Finalidades(...) la jurisprudencia constitucional reiterada y uniforme ha sostenido que el análisis de impacto fiscal, com obligación de naturaleza procesal-deliberativa, persigue cuatro finalidades específicas: (i) salvaguardar la estabilidad macroeconómica, (ii) ordenar las finanzas públicas, (iii) fortalecer la transparencia y control ciudadano en el trámite legislativo y (iv) garantizar la aplicación efectiva de las leyes.

¹³ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.”*

¹⁴en cabeza del Estado, artículo 7, ley 819 de 2016.¹⁵

En este contexto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentar el respectivo proyecto de ley en materia de gasto público, referente a la bonificación judicial y demás aspectos.

En consecuencia, si bien la finalidad perseguida; es el reconocimiento y ajuste de la bonificación judicial acordada en el marco de la negociación colectiva y prevista en decretos anteriores, responde a la satisfacción de derechos de los servidores judiciales y a la garantía de un servicio público esencial como lo es la administración de justicia.

Ahora bien, las respuestas emitidas del Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, resultan contrarias al orden constitucional antes expuesto. Por tanto, la autoridad competente es el Congreso de la República como representante del pueblo, encargado de debatir, tramitar y expedir la Ley Anual de Presupuesto¹⁶, escenario en el cual se asegura no solo la legalidad del gasto, sino también el control político, la transparencia y la sostenibilidad fiscal que amparan el Estado Social de Derecho.¹⁷

Finalmente, esta iniciativa legislativa a tramitarse en el Congreso, busca subsanar las lagunas legales existentes al respecto, así como eliminar cualquier ambigüedad respecto al tratamiento de esta Bonificación de la Rama Judicial y de la Justicia Penal militar, responsable de aumentar litigios en la Jurisdicción. Con ello, se asegura que la misma sea reconocida mensualmente como un componente salarial válido y consistente para todos los efectos legales pertinentes. En esencia, el proyecto pretende consolidar y unificar criterios normativos, garantizando así que los derechos laborales y demás garantías de los servidores públicos de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar, merecedores de la mencionada Bonificación, quienes con su productividad y desempeño garantizan la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

7. TESIS DEL DESPACHO

¹⁴*Sentencia C-161/24- ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL EN TRAMITE LEGISLATIVO-Finalidades(...) la jurisprudencia constitucional reiterada y uniforme ha sostenido que el análisis de impacto fiscal, con obligación de naturaleza procesal-deliberativa, persigue cuatro finalidades específicas: (i) salvaguardar la estabilidad macroeconómica, (ii) ordenar las finanzas públicas, (iii) fortalecer la transparencia y control ciudadano en el trámite legislativo y (iv) garantizar la aplicación efectiva de las leyes.*

¹⁵ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”*

¹⁶ *“Sentencia C-442/01. Ley orgánica del presupuesto. La filosofía que subyace en este principio constitucional de la legalidad del gasto, no es otro que el de permitir un medio de control político del órgano legislativo sobre el ejecutivo en materia presupuestal.”*

¹⁷ *“El Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social. A la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal.”*

El Despacho declarará el amparo de los derechos fundamentales deprecados, petición, igualdad, el mínimo vital y móvil, y la seguridad social, de la acción de tutela presentada por la parte actora, toda vez que, de conformidad con el mandato constitucional del estado social de derecho, el respeto a la dignidad humana, el principio de legalidad del gasto público de administración de justicia, con fundamento en el régimen económico y de la hacienda pública que fortalecen el estado social de derecho, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso, como ejes fundamentales de la Carta Magna y en consecuencia, asegurar la prestación del servicio público de la administración de justicia, conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁸ y sus reformas, la Ley 2430 de 2024, que establecen los principios, derechos y deberes para su adecuado funcionamiento.

8. CONSIDERACIONES

a. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de esta acción, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la vulneración del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), que en este caso corresponde a la ubicación geográfica de la sede de la autoridad accionada y la naturaleza jurídica de esta (Decreto 333 de 2021).

b. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso

Dentro del catálogo de derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, el artículo 86 consagró la acción de tutela como mecanismo judicial preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dicho mecanismo de amparo fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 6° determinó que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda a la acción de tutela como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que, en todo caso, debe estar debidamente probada para acceder a la protección constitucional, dando alcance así a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 superior.

Este carácter residual, ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que el amparo de los derechos fundamentales de una persona por medio de la acción de tutela impone la imperiosa necesidad de que exista una amenaza real,

¹⁸ Ley 270 de 1996- ARTÍCULO 1o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2430 de 2024. (...) La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

inminente, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.¹⁹

En contraste, la misma Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de sus derechos fundamentales, a menos que promueva la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, principalmente debido a su carácter excepcional²⁰; lo cual se traduce en que, la acción de tutela devendrá en improcedente cuando tenga por finalidad sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron ejercidos oportunamente o simplemente no han sido utilizados.

Lo anterior obedece a la necesidad de racionalizar el ejercicio de la acción de tutela y evitar, que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas eludan los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la naturaleza del perjuicio irremediable, basta precisar que **(i)** este debe ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder, **(ii)** que las medidas para corregirlo sean urgentes, **(iii)** que el daño a su vez sea grave y, **(iv)** su protección perentoria u apremiante.²¹

Otro presupuesto de procedencia, desarrollado por la jurisprudencia en el marco de protección de los derechos fundamentales, es el de inmediatez, que tal como se infiere del artículo 85 superior, impone que el amparo sea rápido y eficaz, de suerte que si existe mora por parte del interesado en acudir a la acción de tutela, esta eventualmente puede tornarse en improcedente, siendo del caso acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial, pues el nivel de prontitud con que se acuda a la acción constitucional, generalmente refleja el grado de urgencia que demanda la protección de los derechos fundamentales.²²

En síntesis, se concluye que la acción de tutela, **(i)** ostenta un carácter subsidiario y/o residual; **(ii)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia comprometa los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política; **(iii)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para el amparo de esta categoría de derechos y, **(iv)** debe ser instaurada dentro de un término razonable y preferentemente con grado inmediato; pues de abandonarse todos estas exigencias, la tutela perdería su objeto y consagración constitucional.

Dicho lo anterior, resulta conveniente hacer unas breves referencias a los elementos del núcleo esencial de los derechos cuyo amparo se solicita, a

¹⁹ C. Co., Sent. T-177 de marzo 14/2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ C. Co., Sent. T- 076 de febrero 12/2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ C. Co., Sent. T-1316 de diciembre 7/2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

²² C. Co., Sent. **(i)** T – 987 de octubre 10/2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y **(ii)** T- 792 de noviembre 3/2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la luz de la jurisprudencia constitucional y administrativa.

Así las cosas, frente al núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, en sentencia SU-174 de 2021 la H. Corte Constitucional lo ha definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.

Adicionalmente ha sintetizado el grupo de garantías que lo conforman, así: **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a la defensa; **iv)** el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²³

Frente al núcleo del derecho fundamental al mínimo vital, se tiene que, en sentencia T-157 de 2014, la Corte Constitucional lo ha definido como: *“La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*

Respecto al derecho a la dignidad humana, como alcance y de carácter relevante relacionado con los demás derechos invocados, se tiene que, en sentencia T-291 de 2016 la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”

9. DEL CASO CONCRETO

²³ C.Co., S. Plena, sentencia SU-174 de junio 03/2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En el caso concreto, el accionante expuso que, como resultado de los acuerdos alcanzados en la Mesa de Negociación Central Estatal desde el año 2023, el Gobierno nacional se comprometió a ajustar la bonificación judicial prevista en los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, incorporando al reajuste anual no solo la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), sino también los puntos porcentuales acordados como incremento salarial, con el fin de preservar el valor real de dicha prestación.

Para la vigencia 2025, el Gobierno se obligó a incrementar la bonificación judicial en un 5,85% (equivalente al IPC del año 2024 más 0,65%), con efectos retroactivos desde el 1° de enero de 2025. No obstante, pese a la suscripción de las actas correspondientes el 22 de agosto de 2025, no se ha expedido el decreto que materialice dicho aumento.

El accionante sostuvo que esta omisión vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que el incremento salarial constituye un derecho anual de los empleados públicos que debe formalizarse mediante acto administrativo expedido por el Gobierno nacional, razón por la cual acude a esta jurisdicción en busca de su protección.

Así las cosas, dentro del hilo procesal de esta acción constitucional, se hace constar que los accionados en el término procesal de la acción allegaron los siguientes informes:

En primer lugar el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** contestó la acción de tutela mediante escrito del 20 de octubre de 2025, manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues el 26 de agosto de 2025 radicó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el proyecto de decreto ²⁴con su memoria justificativa y soporte técnico. Señaló que la formalización corresponde a dicha autoridad administrativo y que ha cumplido oportunamente sus obligaciones legales.

Por otra parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contestó la acción de tutela mediante escrito del 21 de octubre de 2025, señalando que el proyecto de decreto ²⁵relativo al incremento de la bonificación judicial se encuentra en revisión por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, trámite que exige gestiones administrativas, presupuestales y legales propias de esa cartera. Indicó que el proyecto fue recibido el 26 de agosto de 2025 y remitido ese mismo día a la Dirección de Presupuesto para concepto, el cual aún se encuentra pendiente. En ese sentido, afirmó que la entidad ha cumplido con las funciones que le competen y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

²⁴ “Sin que obre en el expediente evidencia alguna del proyecto del acto administrativo en trámite”

²⁵ “Sin que obre en el expediente evidencia alguna del proyecto en trámite.”

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en parte argumentativa de esta acción constitucional, este Despacho considera que, con fundamento en los elementos fácticos, probatorios y jurídicos, **concede** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, sin desconocer que existe la vía jurisdicción contenciosa para atender la presente controversia, teniendo en cuenta que, no se están atacando actos administrativos por vía de tutela, sino obtener la protección de los derechos invocados por el trato desigual, injusto y discriminatorio por la omisión de expedir el Decreto que reconoce la Bonificación Judicial por parte del Gobierno Nacional.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto en este expediente, **este Despacho dispone EXTENDER los efectos de la sentencia de tutela** proferida el **3 de octubre de 2025**, dentro del radicado No. **11001-33-35-026-2025-00334-00**, promovida por el señor **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO, JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tratarse de un asunto que comparte **idéntico objeto, pretensiones y fundamentos fácticos**.

En ese sentido, **se hará extensiva la decisión adoptada en dicho fallo** a las partes involucradas en el presente proceso, con el propósito de **garantizar la uniformidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica de los administrados**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: EXTENDER los efectos de la sentencia de tutela proferida el 3 de octubre de 2025, dentro del radicado No. 11001-33-35-026-2025-00334-00, promovida por el señor GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y los MINISTERIOS DEL TRABAJO, JUSTICIA Y HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al presente proceso radicado bajo el No. 41551-31-03-001-2025-00186-00, instaurado por el señor **EDUARDO MOREA ROA**, por verificarse identidad de objeto, pretensiones y fundamentos fácticos entre ambas acciones constitucionales.

En ese sentido, **corresponderá a las partes del presente proceso los mismos efectos jurídicos dispuestos en el numeral segundo** del fallo de tutela mencionado, cuyo contenido se dispone a continuación:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que, dentro de los quince (15) días hábiles

siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente al reconocimiento de la Bonificación Judicial y Justicia Penal Militar, para el año 2025, conforme al acuerdo de la negociación colectiva del 12 de junio de 2025.

*Así como, proceder a **ORDENAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, presentar el proyecto de Ley de la Bonificación para la Rama Judicial y Justicia Penal Militar, en concordancia con el índice de precios al consumidor reconocido para cada anualidad, de acuerdo con el principio de legalidad del gasto público y el mandato constitucional. (...)*”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte accionante, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que puede ser impugnada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la respectiva secretaria del **TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR** la publicación de la presente providencia en la página web institucional.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONELIA ADARME JAIMES
JUEZ AD HOC